

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentos anexos presentados por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en el proceso electoral dos mil diez, este órgano de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1. En fecha dos de diciembre del año próximo pasado, mediante Acuerdo numero ACG-IEEZ-065/IV/2009 el Consejo General aprobó la Metodología y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.
2. En fecha cuatro de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la totalidad de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, párrafo primero, fracción LXXIV y 25, párrafo primero, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
3. En fecha veintidós de febrero de dos mil diez, mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-023/IV/2010, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir a las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, para el período constitucional dos mil diez al dos mil trece, mismo que fue publicado en fecha veintisiete de febrero del año actual.
4. En el período comprendido del veintiséis al treinta de enero del año actual, quedaron instalados en su totalidad los dieciocho Consejos Distritales Electorales, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.

5. Los institutos políticos referidos en el punto que precede, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, por lo que dieron cumplimiento con lo señalado en el numeral 2, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de Marzo de 2010
	15 de Marzo de 2010
	15 de Marzo de 2010
	14 de Marzo de 2010
	14 de Marzo de 2010
	15 de Marzo de 2010
	14 de Marzo de 2010

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes, el pasado dieciocho de marzo del año actual.

6. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-005/IV/2010**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEP-CAJ-SRC-01/2010**, integrado con motivo de la solicitud de registro de la Coalición Total denominada: **“Zacatecas nos une”** conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.
7. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-006/IV/2010**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEP-CAJ-SRC-02/2010** integrado con motivo de la solicitud de registro de la Coalición Total denominada: **“Alianza Primero Zacatecas”**, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; este órgano colegiado determinó

otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.

8. En el período comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil diez al doce de abril del año actual, el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa para integrar a la Sexagésima Legislatura del Estado.
9. Mediante diversos escritos el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, en su momento informaron de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, para el presente proceso electoral, circunstancia que en su momento procesal oportuno valorará este órgano colegiado.
10. Una vez revisadas las solicitudes de registro y documentación anexa, y cumplidos los requerimientos formulados, de conformidad con los artículos 127 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7, numeral 2, fracción I, 19 y 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado procede a resolver la procedencia de solicitudes de registro de las fórmulas de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para contender en la renovación del Poder Legislativo en el proceso electoral dos mil diez.

Considerando:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia. De igual manera tienen acceso permanente a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Tercero.- Que el artículo 52, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Cuarto.- Que los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Sexto.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, para ello se tomarán en cuenta los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo o conteo de población más reciente, según corresponda.

Séptimo.- Que el artículo 36, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los institutos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral de la entidad, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

Octavo.- Que el artículo 37, numeral 1, de la Ley Electoral indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral.

Noveno.- Que los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Décimo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines, entre otros, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo primero.- Que el artículo 45, fracciones I, V, y VI de la Ley Electoral estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar

coaliciones; así como solicitar el registro de candidatos exclusivamente por la dirigencias estatales.

Décimo segundo.- Que este Consejo General tiene como atribución, registrar las candidaturas a diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, corresponde a la Consejera Presidenta del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración de este órgano colegiado.

Décimo cuarto.- Que los artículos 28, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Décimo séptimo.- Que en términos de lo previsto por los artículos 31 y 104 de la Ley Electoral, el próximo domingo cuatro de julio de dos mil diez, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo Local.

Décimo octavo.- Que de conformidad con los artículos 19 y 120, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de diputadas y diputados de mayoría cada partido político o Coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, o por las personas facultadas por las coaliciones, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos, propietario y suplente del mismo género, en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, la relación total de candidaturas a Diputadas y Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 60% de candidaturas de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

Décimo noveno.- Que en cumplimiento con los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 121 de la Legislación Electoral, ya que se publicó la Convocatoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y por el operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo.- Que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa fue del veinticuatro de marzo al doce de abril del año en curso, en términos del artículo 121, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo primero.- Que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como a través de las personas facultadas en los convenios de coalición, presentaron de manera supletoria ante este órgano colegiado, las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones ordinarias a celebrarse el día cuatro de julio del presente año.

Vigésimo segundo.- Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 124 de la Ley Electoral, señala la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político o coalición le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

Vigésimo cuarto.- Que los partidos políticos y las coaliciones fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente**”, así como en la resolución número SUP-JRC-44/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este sentido se les otorgó término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Al respecto, el Partido del Trabajo incumplió con los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, ya que en fecha catorce de abril del año actual, fue notificado de las circunstancias siguientes:

- a) La C. Patricia López Rodríguez, ciudadana postulada al cargo de diputada propietaria en el Distrito XIV, con cabecera en la ciudad de Juchipila, Zacatecas, no presentó el acta de nacimiento ni constancia de residencia en términos del artículo 124, fracciones II y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- b) La C. Claudia Patricia Ponce López, ciudadana postulada al cargo de Diputada suplente en el Distrito XIV, se encuentra registrada como regidora número 1 por el principio de mayoría relativa y regidora 5 por el principio de representación proporcional, en el municipio de Zacatecas, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Electoral; y

- c) Se presentó solicitud de registro de candidatura del C. Fermín Murillo González, al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito VI en Ojocaliente, Zacatecas, signada por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en la que adjuntó la documentación correspondiente.

Ahora bien, con relación a la C. Patricia López Rodríguez, debe precisarse que la solicitud de registro de candidatura que se presente ante la autoridad electoral, sea Consejo General de manera supletoria o ante los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral, debe acompañarse de todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que la Constitución y la ley exigen para ser registrados como candidatos a cargos de elección popular, sin que sea dable omitir algún o algunos documentos al momento de solicitar el registro.

De esta manera, cuando se solicita el registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, se deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 123 de la Ley Electoral para tal efecto, así como los documentos que demuestren su cumplimiento como lo indica el artículo 124 del ordenamiento invocado.

En la especie, la C. Patricia López Rodríguez, no acompañó a su solicitud de registro como candidata la copia certificada de su acta de nacimiento y la constancia de residencia respectiva, de conformidad con lo previsto en las fracciones II y IV, del artículo 124 de la de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, con respecto a la situación que guarda la C. Claudia Patricia Ponce López, esta autoridad administrativa electoral, dentro del análisis y revisión de la solicitud de registro de la candidata mencionada, advirtió la circunstancia de registros simultáneos, trastocando con ello el artículo 16, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo que originó la notificación al Partido del Trabajo a efecto de que en el período preventivo, señalara cual de las candidaturas prevalecería para su registro por parte de este órgano electoral.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por parte de esta autoridad electoral, no obstante a ello, debe prevalecer el derecho político electoral de la ciudadana mencionada para ocupar un cargo de elección popular, en tal virtud, este Consejo General considera en términos del artículo 46, numeral 6, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, que de manera sustantiva aplica al caso concreto, para que se otorgue su registro en el último de los cargos

aceptado, esto es, como candidata suplente a diputada por el distrito electoral uninominal XIV de Juchipila, Zacatecas.

Finalmente, en el caso del C. Fermín Murillo González, en fecha quince de abril del presente año, se informó a esta autoridad que existió un error al momento de registrar la candidatura en el distrito VI, debiendo ser el distrito XVI. Por lo que requiere que se proceda a la corrección de la omisión y que se determine la procedencia de la candidatura en el distrito VI de Ojocaliente, Zacatecas. En esa tesitura, este órgano colegiado determina aprobar la candidatura en los términos señalados por el instituto político solicitante del registro.

Con relación a la Coalición “Zacatecas nos une”, la C. María Guadalupe Hernández Hernández, ciudadana postulada al cargo de diputada propietaria en el distrito XVI con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, omitió previo requerimiento realizado, la entrega de la Constancia de residencia, prevista por el artículo 124, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo que origina la negativa de registro por parte de este Consejo General, a la coalición postulante respecto a dicho cargo.

A). De las solicitudes de registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura Estatal.

Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y las coaliciones de manera supletoria ante este Consejo General.

La verificación realizada a las solicitudes de registro como candidatos a integrar la Legislatura estatal presentadas por los institutos políticos y las coaliciones, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, se presentaron los documentos enunciados en el artículo 124 de la ley en cita. Por tanto, los partidos políticos y las coaliciones, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar la Legislatura del Estado, los escritos de la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia para su cotejo; constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal y el escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en

ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Soberanía estatal.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral.

B). Equidad entre géneros.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 7, 19, 47, fracción VII, 116, 117 y 118, establece que es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; por lo tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes.

Es importante señalar que existe la excepción de cumplir con la cuota de género en las solicitudes de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa cuando al candidato a quien se postule, haya sido resultado de un proceso de elección interno.

En tal virtud, el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa deberá sujetarse a lo siguiente: Las fórmulas que por este principio solicite cada partido o coalición, **no deberá contener más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.**

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, revisó el registro de candidatos solicitados por los partidos políticos y las coaliciones a efectos de verificar el cumplimiento de equidad de géneros, de conformidad con los dispositivos invocados.

Por tanto, la Comisión de Asuntos Jurídicos en atención a los resultados de la verificación propone a este Consejo General, que con base en lo establecido en el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, aplique la prevención de corrección en la conformación de las fórmulas por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligación en cuotas de género previstas por la legislación electoral, con base en la tabla siguiente:

Partido político o coalición	Candidaturas registradas		Límite de equidad de género		Observaciones
	Candidatura de elección interna	Candidaturas sujetas a equidad			
	15	3	2 candidaturas de un género y 1 candidatura de otro		Los distritos que no son resultado de proceso interno, según lo señalado por el partido político son: Distritos XIII, XVII y XVIII. Por lo que deberá sujetarse al límite de equidad de género.
	8	10	6	4	El partido político deberá realizar los ajustes pertinentes para sujetarse con la cuota de equidad prevista por la normativa electoral.

Vigésimo quinto.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General la presente resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, con el fin de participar en el proceso electoral estatal del año dos mil diez.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, y 116 fracciones II y IV inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I, II y VIII, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 13, 16, 17, 18, 19, 36, 45, fracciones I, IV, y VI, 80, 98, 100, numeral 1, 101, fracción II, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 120, fracción II, 121, fracción II, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1,4,5,7,numeral 2, fracción V, 23, fracción XVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado

Resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el **Partido Acción Nacional**, la Coalición “**Alianza Primero Zacatecas**”, la Coalición “**Zacatecas nos une**” y el **Partido del Trabajo**, para las elecciones del año dos mil diez, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.

SEGUNDO: Se otorga el plazo de cuarenta y ocho horas, a los partidos políticos: Acción Nacional y del Trabajo, para que se sujeten a los límites de equidad de género señalado en el Considerando Vigésimo cuarto, inciso b) de esta Resolución.

TERCERO: Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

CUARTO: En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada Fórmula de Candidatos a los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral.

QUINTO: Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

SEXTO: Notifíquese por oficio la presente Resolución a los respectivos Consejos Distritales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet www.ieez.org.mx.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de abril del año de dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo